

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 5.943 · 2026

LEY 5943

Boletín Oficial, 26 de junio de 2026 · 13 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 5943

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. *Creación.*
Créase el Sistema de Alerta de Emergencias y Catástrofes de la Provincia de Catamarca (SAEC), el que operará utilizando la información producida por la Red de Centrales Meteorológicas Terrestres Ley Provincial N° 5.458 y la clasificación oficial del Servicio Meteorológico Nacional, a fin de garantizar precisión y confiabilidad en la emisión de alertas tempranas.

ARTÍCULO 2°. *Objeto.*
El SAEC tiene por objeto establecer un mecanismo eficiente de alerta temprana que garantice la difusión rápida y efectiva de advertencias sobre situaciones de emergencia y catástrofes, con especial énfasis en desastres naturales, a través de medios de comunicación tradicionales y digitales.

ARTÍCULO 3°. *Finalidad.*
El SAEC tiene por finalidad resguardar vidas humanas y toda forma de vida mediante la prevención y la respuesta oportuna ante fenómenos climáticos extremos.

ARTÍCULO 4°. *Criterios de emisión.*
Las alertas deben emitirse en función de la gravedad del evento meteorológico, conforme a la clasificación establecida por el Servicio Meteorológico Nacional. La frecuencia, intensidad y alcance de las alertas deben guardar proporcionalidad con el nivel de riesgo detectado. Se debe garantizar que la información sea precisa, verificable y emitida con la antelación necesaria, a fin de que la población y las autoridades competentes puedan adoptar medidas preventivas y adecuadas.

ARTÍCULO 5°. *Contenido de las alertas.*
Las alertas sobre fenómenos y desastres naturales deben contener información relativa a incendios forestales, inundaciones, aludes, sismos, tormentas, vientos fuertes y fenómenos de similar naturaleza. En coordinación con el Instituto Nacional de Prevención Sísmica (IMPRES), o el organismo que por su competencia corresponda sobre eventos sísmicos y geodinámicos.

ARTÍCULO 6°. *Mecanismo de difusión.*
Las alertas deben enviarse a la comunidad de forma automática, teniendo en cuenta la ubicación geográfica del usuario, a fin de garantizar la inmediatez y el adecuado alcance de la información. La difusión debe realizarse mediante: a) llamadas; b) mensajes de texto (SMS y WhatsApp) a dispositivos móviles; c) notificaciones en aplicaciones móviles; d) notificaciones en aplicaciones oficiales y redes sociales gubernamentales; e) publicaciones automáticas en sitios oficiales y periódicos digitales; f) alertas emergentes en radios y canales de televisión locales; g) sistemas de difusión municipal, asegurando la accesibilidad en comunidades rurales; h) diarios en formato papel, y; i) otros medios de comunicación que la

Autoridad de Aplicación considere.

ARTÍCULO 7°. Son Funciones de la autoridad de aplicación: a) generar las plataformas y las herramientas digitales necesarias para el correcto funcionamiento del SAEC; b) promover campañas de divulgación y concientización sobre el SAEC, con el objetivo de informar a la población sobre la importancia de estar alerta y preparados ante situaciones de emergencia y catástrofes; c) establecer un protocolo claro y eficiente para la activación de alertas, según el espacio geográfico del usuario; d) verificar la información recibida, la evaluación de la gravedad de la situación y la toma de decisiones por parte de la entidad encargada del SAEC; e) coordinar mediante la información acciones de rescate, atención médica, albergue y ayuda inmediata según la zona o localidad.

ARTÍCULO 8°. *Facultades de la Autoridad de Aplicación. Facúltase a la Autoridad de Aplicación a.*
a) imponer sanciones administrativas sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales vigentes a las entidades o personas que obstaculicen el funcionamiento del SAEC, e interfieran en la correcta emisión o difusión de alertas, o generen alertas falsas; b) imponer sanciones administrativas sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales vigentes a las entidades responsables que deben asegurar la adecuada operatividad del sistema, la emisión y difusión efectiva de las alertas; c) trabajar en coordinación con e! Servicio Meteorológico Nacional, Defensa Civil, los municipios de la Provincia, las fuerzas de seguridad, los servicios de emergencia y demás organismos pertinentes.

ARTÍCULO 9°. *Convenios.*
La Autoridad de Aplicación debe celebrar convenios de cooperación con instituciones nacionales, regionales y municipales públicas y privadas a los fines de optimizar la comunicación y efectiva respuesta ante emergencias climáticas, para: i) establecer mecanismos de prevención ante fenómenos meteorológicos extremos, mediante sistemas de monitoreo, alerta temprana y planes de evacuación adaptados a la realidad local; ii) coordinar acciones interinstitucionales entre organismos de protección civil, gobiernos locales, fuerzas de seguridad, servicios de salud, y comunidades, para garantizar una respuesta efectiva durante la ocurrencia del evento climático; iii) fomentar la capacitación y sensibilización comunitaria sobre riesgos meteorológicos, promoviendo una cultura de prevención y autoprotección; iv) facilitar el intercambio de información en tiempo real entre las instituciones firmantes para mejorar la toma de decisiones durante las alertas y emergencias climáticas; v) establecer protocolos conjuntos para el control de daños y la asistencia inmediata a la población afectada, incluyendo logística, recursos materiales y apoyo psicosocial; vi) desarrollar estrategias de recuperación post-evento orientadas a reducir la vulnerabilidad futura, promover la resiliencia y reconstruir con enfoque de sostenibilidad; vii) promover actividades de formación y sensibilización en la comunidad, mediante talleres, simulacros y campañas informativas lideradas por instituciones en coordinación con las autoridades pertinentes; viii) incorporar a entidades de

telecomunicaciones y medios digitales como actores estratégicos, a fin de optimizar costos operativos y asegurar la eficacia del sistema de comunicación durante las emergencias.

ARTÍCULO 10. *Autoridad de Aplicación.*
Es autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Gobierno, Seguridad y Justicia o el organismo que en el futuro los reemplace. La autoridad de aplicación debe coordinar con el Ministerio de Agua, Energía y Medio Ambiente la identificación, delimitación, clasificación y actualización periódica de las zonas urbanas, periurbanas, rurales y semirurales sometidas a riesgos de inundación, aludes u otros eventos, catástrofes, incorporando dicha información para la planificación, regulación y ejecución de las acciones previstas en la presente ley.

ARTÍCULO 11. *Presupuesto.*
Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar las readecuaciones presupuestarias correspondientes para la ejecución de la presente ley.

ARTÍCULO 12. *Reglamentación. El.*
Poder Ejecutivo Provincial debe reglamentar la presente ley en un plazo de sesenta (60) días desde su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 13. De forma.

VEREDICTA LEYES

Ley 5943. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).